

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

Interpone la apoderada de la parte demandante recurso de reposición contra el auto de diciembre 11 de 2020, mediante el cual se imparte aprobación a las costas procesales en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, su inconformidad frente al valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia y que hacen parte de la liquidación de costas en el proceso, radica en que ésta se debió realizar teniendo en cuenta la actualización que hizo el Tribunal Superior de Medellín a la condena de primera instancia, aplicando a ésta el 7.5% de lo pedido, toda vez que la suma fijada no guarda armonía con los límites máximos concebidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la apelante por las siguientes razones: El Despacho para la condena en costas tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, normatividad vigente para la fecha de emisión de la sentencia y aplicable para casos como el presente, el cual indica:

"ARTÍCULO 5º Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

" ... "

"En primera instancia.

"a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Así pues, el Despacho al dar aplicación a la norma antes transcrita, tuvo en cuenta que en el presente asunto las pretensiones pecuniarias para la fecha en que se emitió la sentencia ascendieron a \$21.379.510 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, suma a la que le fue aplicado el 7% ordenado en la norma transcrita fijándose, por lo que las agencias en derecho se tasaron en la suma de \$1.500.000, porcentaje que se encuentra dentro del rango autorizado, motivo por el cual no se repondrá la decisión impugnada.

Además, debe tener en cuenta la recurrente que con la remisión del expediente en consulta en favor de Colpensiones, el monto de la condena impuesta en primera instancia simplemente fue actualizado a la fecha de emisión de la sentencia de segunda, motivo por el cual no es de recibo la solicitud de tener en cuenta la actualización de la mencionada condena realizada por el Superior para tasar las agencias en derecho, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 365 del C.G.P., vigente para el 27 de marzo de 2019 cuando se profiere el fallo de primera instancia, **la condena se hará en la sentencia** y en tal sentido procedió ésta judicatura.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

“[I]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que

05001 31 05 001 **2018 00157** 00

corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto no se repondrá la decisión impugnada oportunamente por la parte demandante.

Se ordena el archivo del presente proceso

NOTIFIQUESE



ANA GERTRUIDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.

